

A Promotor fiscal ésc. respondiendo á la vista que se sirvió darle V. S. T.
 sobre difusa alegación en quales S. N. I. cesarán y C. extenden
 calificadas de legitimas y por conforme á las reglas Canónicas la Acta Capí-
 tular, que justissimamente mandó expulsar para que se formase con
 el debido arreglamiento el nombramiento de Coadjutor de esta Diócesis
 D. Fr. Roig, unido á los Prebendados del Choro de ellos, y en que el mis-
 mo tiempo se sirve D. S. T. de preocúpase bemostrar con que debía formarse
 el dho Nombramiento, y lo mas deducido: Dice, que sin embargo de to-
 do lo que oceyone por los dho SS. se halle servida D. S. T. de hacer prava-
 da, cumplia y ejecutaba entodo y por todo el Ancho de 22. de Abril, por
 ser entodo conforme á Dho, y por que segun él, supuesto lo formado
 del Convenio y Aparte que resulta de la Acta Cap. quem obtib. la Justicia
 expulsa del S. T. no se puede ocultar que sea detectable y reprochable
 por Dho Canónico, que zelatudo, que en materia de Exequiales, &c. &c.
 Exequiales ó sus dependientes y anexo, queda tener Dcto, Convenio,
 ó Trato, exhibido entre Partes, de qualquier modo que se discutan ó con-
 sideren, y mucho mas, mediando ó interviniendo pensión alguna y, gra-
 vamen decosa Temporal, por el peligro y ocasión tan grande, que aun
 sin aquella se teme y teme prudentemente, de que las Partes contra-
 yentes encubran y cometan el abominable vicio de los Sacerdotes, y semu-
 eran mas por el desordenado oficio álo Temporal, que por el de lo
 spiritual, por cuius puro motivo y prudentissima de-
 caución la Santidad de P. Gregorio IX. promulgó la Ley que prohibi-
 ziba contar mas seis dias labrados de Semana para Tratos, Convenios y
 Pactos, que se halla incorporada contar dentro Decisiones Canónicas
 en el Cuerpo del Dho. en el Cap. fin. tan decantado de Pactis. ibi:
Pactio factus est ab obis, ut audivimus prohibendum spiritualibus obti-
 nendis, cum in huiusmodi omni pacto, omnis que convenit debeat
 omnino cessare, nullum penitus sunt momenti. Tuss etiam de alio
 dho Concessa Decretal son Comprobantes otros varios en los Textos in
 Cap. Constitut. 2. et Cap. Super eo 7 de transatt. Cap pen. & j. integry restitu-
 tione. Cap. aggritum de reum. Cap. Cum pridem 1. Cap. Nisi essent de Rebendit.

Los que recopilados por sucesen los subministran Nro. Los preciosos
 en los dilatados y profundos Comentarios que sobre ellos han escrito:
 Siendo los principales y los que respondo á todos los antiguos. D. Juan
 de Balboa en el tom. 2. de sus prolecciones académicas sobre el
 dho Cap. fin. de pactis. D. Antonis de Gañá en el Bvgo. sobre
 el Cap. nisi essent de Rebendit. Asentando todos estos que
 vienen D. D. y los que citan por respaldo firme y constante, que en
 las cosas Exequiales y & c. como son los Beneficios, curatos, y en
 todo lo dependiente y anexo á ellos, está estrictamente prohibida toda

especie de Pacto, Trato y Convenio hecho de propia autoridad, no solo quando interviene y se comunica lo Espiritual con lo temporal, sino tambien quando el pacto es sobre lo Espiritual contra cosa carnal m. Espiritual, y concerniente fundan generalmente todos, y de su innegable veridad deduen la Razón principal para resolver diferentes puntos y dudas en la materia de Beneficios Ecclesiasticos, y el modo de sus Permutaciones y transacciones, cautelando y zelando presentemente las ocasiones y caminos por donde entales disposiciones y actos se puden obrar por la parte condenada vicio de la Simeonia. Siendo el mismo objeto y motivo de evitarlos, el que es la Ley, que reprobaba y sancionaba la guerra de los Pactos, Convenios, Tratos, Transacciones, y Permutaciones en materia de Beneficiales, Espirituales y Ecclesiasticos, y sus accesorios y dependientes, todo lo que se celebra de uno o mas, sin la plena autoridad, sin el orden y relación establecido Superior, y sin su Aprobación y consentimiento. Y así entienden y explican esta inconcusa regla todos los citados At. de los que se especificaran en particular algunos de ambas clases, para que puestas al servicio sus Documentos y razones en que se apoyan, se passe inflexión de ellas, la comprobación mas adecuada y concluyente del abusivo prevente.

Derríos Canonistas, sea el primero Trato; en suelo Comentario, y en la dason decisiva del Cap. Nibi essent de Regamento, cuya Declaración es una de las que mas ha facilitado la interpretación de sus Tractos, y es tan celebrada como quien tiene concordante en el Dto. y la dictó el Grande Innocencio III. punto siempre en sus Sentencias y difícil en este particular, en que quedaba cierto Convenio y transacción sobre un Beneficio Ecclesiastico, y comentando este Autor en el nro. 2. se hace cargo de la dason en que se pudo fundar el Supremo Legislator, refiriéndola toda en Substancia, no hauiéndole aquella composición demandado ni exigiendo su origen de los mismos partidos, ni se su plenaria particular Trato y convenio, sino de la autoridad de los Superiores y sus Delegados, que por justos motivos lo abrieron así: ibi: XII. quare transaccio in praesenti ab eoque Simeonis habe certitudinem, et est, quia ex iure ille est infuse permisus. Cap. sup. lo de exaudiendis sequenti litigantes in praesenti inter se et pensione annua ve prestatione nihil exactarunt, sed universa compositione cauimus promissum; quodammodo prouidem, honestosq. viros, qui aliud ex delegacione Pontificis ad cauimus illi existant Iudicis Delegati: merito tangue Judicis omni ex hijs anteriorib[us] dignitatibus Prioratur, et tanquam arbitri alteri, pensionem assignavimus, in qua designacione cum nulla intercessione partium conventus, pecuniam simeonis omnino cerauit, siquidem penitus illa non

112

conceditur pro remuneratione juxto Spiritualis, sed tantum pro bono pacio. Nammo remire enelnum. 3. in fine ibi: quare omnis vixit interpretationibus res ipsius dicendis est ideo in dicoent illam pensionis adjudicacionem valuisse, quia ut supra in decidendi ratione rectissimus nulla praeceperit, partium conventionis; et quia nullus Simonis laber inventus, nec etiam transactio, sed potius intervenit amicabilis compositionis in arbitrorum et Veridicum potestatem redacta.

Meros nostros terminos, procede Prospere Signano, COMENTARIO EL PROPOSITO TERCIO LIBRUM. 3. ibi: Compositionem factam super jure. Beneficij fructibus temporaliibus alieni litigantium assignatio visum suspectam de Simonio, et habere speciem Simonis. Sed nihilominus tolli hanc praeumptionem, si assignatio facta fuerit auctoritate Superioris: ex causa privata, et honesti, et sic licet in spiritualibus transactis stricta non valeat tamen valet amicabilis compositionis, operat zamen, ut huiusmodi compositiones, super Beneficij, et Beneficialibus ad hoc ut valeant, et a Simonia excentur, capiane principium ab auctoritate Superioris, et non a partitione partium, ut probat huc littera ibi: non quidem ex partione partium, sed ex iuris iudicium. Nam obrem qui proufa- ciant inexcuse compositionem, et postea deducunt Iudices, ut interponant auctoritatem, non excutantur secundis bonam conscientias, quo minus incidant in vitium Simonis.

U tambien muy expresivo y adequadado el lugar del Señor Barbosa Lic. Cap. 45. de Iure Ecclesiastico. Anno 158. donde con ocasión de tratos de los Pecados de los Beneficios dice: en esta se reprobaron los Pecados, y Convenciones privadas sobre ellos; aun no interviniendo cosa temporal, que constituya formal y real Simonia, ibi: Et quando less Ecclesiastica, ut plurimum sub ratio- ne Simonis non prohibuerit commutationem Spiritualium, o pro Spiritualibus, tamen commutationem beneficiorum Ecclesiastico- rum; etiam si Spiritualia sint, non omnino permisit, nec etiam habuit in sua licita, et honesta natura, quam ut sole terminata ad Spiritualia esse habeat de jure divino, ubi nunc unum aliud temporalis pro Spirituali illicitus propositus est parte Rei habuit fieri immo eam sub quibusdam solemnitatibus, ne scilicet occulte, et ex privata auctoritate fieret, ita induxit, ut alter factam commutationem, et prohibuerit, et Simoniacum iudicaverit. Et enim quod eam solum, permisisset sibi sic eos auctorite Episcopi, at vero ex sola, privata factam, prohibuerit constat ex Concilio Fuzionensi in Cap. Reg. item de rerum permutat. et in Cap. maioriibus quod autem alter factam beneficio- rum commutationem quoniam est parte Rei simpliciter, et ab ipso intervenerit, occum, vel alterum temporale quivalenter fiat Lex canonica in dicto Concilio Fuzionensi Simoniacum, quia prohibi- tam judicavit. T proposita eratam Sexia Concilia, prohibiti- on fundata unicamente enel Pacto y convencion privadas, aun no interviniendo cosa temporal, paga este H. Auctor alio. 160. en que trae la razan de lo, que la misma causa expun- tada, y muy spontanea parecia ser, ibi: Pacto autem nullus prohibicioni est quia licet titulus Beneficiorum Ecclesiastico rum sit Spiritualis, cum tamen habeat proximum temporalis, ergo que ita Spiritualibus functionibus annexos, ut eo illo nece- ssitate quadam dimanent illesta lex. 3 Cap. ult. de Recip- tio in 6. et Cap. 5. Cum secundum se Pugnandi procede que probabilitas contingere posset, ut in commutationibus nullis



modi ritolorum minororum ratio quam temporalium, proxentium
habentur, sicque auctoritas principalis de dono temporali, exo Sori-
rituali idco jure optimo, ut huc mali Specie, et occasio ab omnibus chris-
tianis, nedium ab Ecclesiasticis personis, maxime in peregrinandis
spiritualibus rebus cabendas, exterrimaretur. Statuit ut beneficiorum
commutaciones non oculte ex privata voluntate, sed ex proprio authori-
tate fierent aliter autem commutatio beneficiorum Simoniacae
eret, ac si spiritualia, quae in eis sunt principalites, ex temporali-
bus fructibus, qui sunt accessoriis darentur. Quare lib. 4. Cap. 3.

Dela clare delos Theologos Moralistas se refieren algunas
dulas Docesinav compatientes delomismo, y delos A. A. marcla-
rios y modernos; y sea el mismo la dula P. Pedro de Rnate, que
en su doctrina illustrada de los Dhos, avienta por fami-
ssima conclusion lo reprobad que es en lo spiritual todo genere de
pacto y trato privado, por el vicio de Simonia, que contiene, ibi
secunda conclusio: Pactio de permutatione beneficiorum, qua ipso
si permittentes se intendant de justicia obligare, est ex prohibita
jure Canonico. Ita habent diles Cap. Regium ibi: praeceptum, pac-
tione, pragmata, quae circa Spiritualia, vel annexa Spiritualibus
labem semper continent Simoniz, et in Spiritualibus omnibus
pactio illicita est, et reprobatum. Item non solum in Spiritualibus,
sed etiam in eis annexis committitur Simonia, quia i spirituali-
bus, vel eis annexis nulla pactio, vel conventio debet inter-
venire. y concluye con las palabras del Cap. final de pactis.
de P. Fran. Piching exponiendo la materia de transacciones en
el lib. 4. tit. 39. §. 3. y lo reprobad que son, hechar de propia y
privada autoridad de los mismos partes segunlos Dhos y
Textos Canonicos que es publica, resuelve que absolutamente qual-
quiera que sea debe entenderse Simoniaci: Ratio est, quia ei
beneficium habeat annuum comodum tempore, nempe
pragbendam, que in temporalius proxentibus consistit hinc
peculum, et service est, ne huiusmodi transactio super
beneficis fiat intentio regni temporalis, idque tanquam Simoniz
speciem habens reprobatum. Conigual correspondencia detex-
minos se explican los P. Salmatienas en el Tratado 4.3. Cap. 3.
Punto 2. § 2. n. 22. donde tratando dela propia materia de com-
mutaciones, y pactiones en Beneficio Icos, y en lo annexo, y
concerniente a ellos, y quan prohibidas estan por Dho ex mo-
rivo Religionis, et ad removendum peculum, aut Specie in
Simoniz, fundadas en los Textos Canonicos que hablan del punto
y curan certablem el fundamento de esta prohibicion. ibi. Tug
prohibiciones factz sunt ad evitandum Simoniz speciem, quia
quavis Titulus beneficiorum sit quid Spiritualis, proxentius
sunt aliquis tempore, unde cum ex fragilitate humana facili-
ter sit lapus ut in commutationibus eorum potior considera-
cio habeatur ad tempore, quam ad Spiritualia quod non careret
Specie mali, nexo tales commutationes prohibitz sunt ad
evitandum speciem Simoniz: Unde esse Simoniam jure Ecclesi-
astico commutare propria auctoritate beneficia, vel ea, que
ad beneficia quomodo libert pertinent, et beneficia diuina.
y nigrum hablo mas terminante, en el punto que el Padre
Claudio Lacaix.

Y esto se confirma mas expeditam. con questo da trans-
pcion de la ley, que con motivo de la Religion prohibe algunas cosa
temporal, y sumergida en lo spiritual, por virtud y cautela
la Simonia y el delito de celos y suscpcion, es Simonia, y el
que la quebranta sienta don deo scella, y se sujetan a los penas

2^o

establecidas contra los Simoniaicos, por que siendo como se supone ley justa, tambien el motivo en que se funda, qualquier el crístar las ocasiones y peligros de la Simonia, por legítimas, oce sumisiones, debe exactamente observarse. Lo que asy mismo es doctrina de Pascino en su docto tratado de electione canonica. Cap. 7. num. 7o. donde trayendo varias reglas sobre contamateria, y el conocimiento secreto delito, llega á la quarta, y dice dici: *Quanta regula est quod ubiles intuitu Religionis prohibet aliquis dñe vel recipere, vel Simoniz presumptionem, vel ut simoniz vitium occasio, contravenire huic legi aliquis Simoniz est, et qui contra huiusmodi legem dat, vel recipit, subdierit eisdem legi poenit et est aliquis modo Simoniaco, et sic legi statuitur, ipsum sic insobientes habendum, ut simoniaum, et poenit simoniaicorum puniendum, pro simoniaco haberi debet, et est presumption legis simoniaicas. Ita Suarez de Religione tracta- tu 3. cap. 36. anum. 8: Et ratio est, quia lex justa Suarezi debet, juxta vero est, per legem ad vitandam simoniaciam prohibeti, quae sunt occasions simoniz, vel illum praefixerunt, vel sunt illius presumptiones, et huius legis transgressores puniri poenit simoniaicorum, si ita legislatori visum fuerit ad bonum commune conducere. Y con- tando de law antecedentes Leyes Canonicas, y doctrinas otras que las explican con quanta severidad prohiben toda especie de pacto, y convenio privado entre partes en las cosas Beneficiales y sus anexas, no contrafisi ni motivo, que evitan las fieras y ocasiones de Simonia que nello puede havér, á vista de inclinacion en ellas coetemporal, no admite nida sea justissima, y demandan sumas exactas observancia, y que aun transgredidores se deben considerar como heretici, detinere grave delito, y detrahedores de su max severas penas. Lo en tal grado delicada y excepulora contamateria enel Dñ, que aun aquellas pactos, convenios, transacciones y permutaciones que se permiten enlos Beneficios decos, y lo á ellos anexas, es preciso que se hagan con la autoridad del Superior y Prelado; De suerte que si nacen de los mismos Pantes y su convenio y deposito privado, se reprochan y detestan como Simoniacos, dunque después sobrevenga la autoridad del Superior, y solo se permitten y toleran, quando nacen del arbitrio de los mismos Prelados; Y con esa distincion concilia D^r Antonio Frana la fuerte con- tinencia que se encuentra entre los Decretales de Inocencio III. y Gregorio IX. enlos Textos del Cap. Nisi essent de Regbendis, y el fin. arbitrium permutacione enel num. 7. de su citado Comentario, ibi: ideo in specie tessellis j dicto Cap. fin. arbitrium illud iniquus Censeti, et reprobatum fore, quia á principio praeceperit partium conventionis, quod quidem divinationis vicio non laborat; siquidem credibile, non est judicari arbitrios eam compositionem ex sola sua voluntate fecisse, nempe, ut Rex Ingangis decem millium solidorum quantitatem monasterio concederet: Siquidem id in intentum arbitrorum seruire non posset, nisi ab eisdem partibus fuisse iniuriantur, et cy non sit credibile ex arbitrorum voluntate, sed ex partium conventione id dominare, justa de causatis partium conventionis, ut Simonia ex dignitate, cum non ex arbitrorum sed ex conventione, partium dominet. Y despues enel num. 8. trae otra dificultad tomada de la Decretal de Alejandro III. enel Cap. Cum pides 4. de pactis, en que se reprocha cierto pacto que procedio sobre un Beneficio decos, y responde á ella contumismo que queda arriba mencionado, ibidem verum respondendum est, id est ibidem conventionem*

illam nullius momenti esse, quia etiam si fuisset Episcopi auth-
oritate confirmata, cum tamen, non a iudice superiore originem
sumposisset, sed potius ex partium conventione, id est a Pontifice
tanquam illicita reprobatur.

Dicho lo deducido havia aqui, Se viene en claro y perfecto
consumiento de la grande justificación, y del Sabio y reflexivo
Acuerdo con que procedió V. S. Y. en la repulsa y rebolución que
mandó hacia del Nombramiento de Coadjutor de esta Parrochi-
al, que por Acta Capitular hicieron los SS. Acediano, y
Chante, en el D. D. Manuel Sanchez, por resultado reclami-
ma Acta, haviendo celebrado todo el debate y convenio sobre
la Herencia y Administración de dicha Parrochial contra la rig-
oración de la pensión anual de quacientos pesos de persona y
privada autoridad, sin haber solicitado jamás el Superior
consentimiento y aprobación de V. S. Y. y si todo penoso de Pac-
tos y convenios privados en materiales Espirituales y Sagra-
dos, y sus anexos ó Dependientes, está tan severamente pro-
hibido por Dñ Canonico, como lo evindian los muchos textos
que quedan viviudos, Si aun quando el trato ó Convenio es
en materia Espiritual, p. otra de la misma naturaleza se
reprobó por Simónaco, como lo acreditan los muchos y gra-
vissimas autoridades de los D. D. que se han transumptado,
si aun quando interviene despues la Aprobación de el
Prelado, era no dívizio alguno al acto precedente, con quan-
to mayor fundamento sería detectable la Acta Capitular
y trato celebrado por los dños SS. quando demando de haverlo
celebrado sin la previa Aprobación y consentimiento de
V. S. Y. examinacion en el D. D. Manuel Sanchez la potest-
tat y jurisdicción Espiritual que se quiere paralela Ad-
ministración del Gasto y el dñ anexo á ella, para expi-
gir los dños, presentes y futuros que le corresponden, con la
precisa obligación de pagarlos á los dños SS. anualmente
quacientos pesos. Inyugos terminos, es clara y manifi-
esta la Simonia que embuelve el expresado Precio, por que
no reduciéndose Su materia á otra cosa que á la Herencia,
Sobstitución ó Coadjutoria de esta Parrochial, no admite
nada, quer. Espiritual, y cosa de cometarse contra ella
el vicio de Simonia; si se extraña consumo de decencia y
poco debido á la Religion, y a p. q. Semenece en ella
algún intériz temporal como objeto primario, ya por
que se hagan Pactos y Convenios reprobados por Derecho
y donde el arbitrio privado de la Parroquia, y sin depre-
cios, Consentimiento, y Aprobación del Sup. y Prelado,
y verificado qualquiera escrito dos costumbres contra lo Sagra-
do se hagan Herencias y Coadjutorias de Beneficios eccl.,
es necesario que se cumpla en el Caso de la Simonia
como sucediera en otra qualquiera Iglesia y Espiritual. Y las
razones es evidente, por que entre los aquellos actos y disposi-
ciones p. el medio se confiere y comunica jurisdicción
alguna Iglesia y Espiritual, tales para el fuero interno
de la conciencia, como para el costumbre y judicial, se pue d

cometida el Vicio de Simonia, q. p. q. se concedan por
algún motivo q' no esté al Religion puramente temporal
o con Pactos reprobados, como con la Comun de Theologos y Turistas,
lo enseñan los Pad. Salmaticenses dict. tract. de Simonia
principio 5. donde el num. 30. donde tratando de la Junta q' se concedan por
en ambos fueros suele Comunicarse y confessarse, para el 1880
y Exercicio de los Oficios y Ministerios de los en q. se acuerdan, asientan
por Conclusion fiammísima sex' materia capaz, contraria qual se pue-
de exceder Simonia. si se llega á viciosa en los caminos que conve-
niente este exceso, p. sex' Spirituales segundos suu Receptos, assi
por la Causa q. es la potestad deca, como p. el fin, que es Spirituale-
ssima, como concerniente al bien de las Almas, y por su efecto
que consiste en la Administración de los Sacramentos, ibi: Quia
tale actus Spirituales sunt; et ex parte causa, quia ad potestate
Ecclesiastica Spirituales proveniunt et ex parte finis, quia ad finem
Spiritualem animatum ordinantur, et muletas ex parte effec-
tuu, ut absolutio Sacramentalis liberante de peccatis, et confessio ex-
tationem. Assentada esta constante regla, lo es tambien el que lau The-
nencia y Coadjutoria en los Beneficios de los, son de la clase que
toca á la de los Spirituales y deca, cosa Sean p. expetuas y con-
futuas Successión, horas temporales, p' que dunque ha sido contro-
vertible, si estar Coadjutoria Sean ó no Beneficios deca, segun lo q.
sobre ello latamente disputan González ad Reg. 8. Cancelax. folio
5. § 9. per lot. y los Salmaticenses Tom. 4. tract. 46. cap. 2. punto.
3. § 7. num. 23. y en el tom. 6. tract. 28. Cap. unico. punto. 2. y lo
mas cierto y comunmente receivedo sea, no sex' Beneficios deca,
sin embargo, no, puede dudarse, si a mas Ministerios y Oficios
deca, destinados y preordinados á otros, fines y Exercicios, duran-
do Spirituales, que dinan de la potestad deca, y encuavántelos de co-
municar toda aquella Junta q' necesaria, ya sea ordinaria ó
Delegada, segun los varios Parámetros de los D.D. y lo que traen sobre
el punto. Il P. Forxenilla en el tom. 1. de su Encyclopedie verab.
Coadjutoria de los Curas num. 34. y el Ultimo S. Montenegro en su
Tímenario de Parrochos lib. 1. Tratado 3. Sect. 1.º fundado en
este innegable principio lo siente examinante. Assi Lacroix lib.
3. part 4.º de Simonia al num. 473. donde con doctrina del Ciricio
Suarez asienta sex' Simonia, donde se empece, potestatem suplen-
di. q. g. in Parroquia, y de la razon q' que la misma queda invi-
simada: Quia vendexentes, el emerentes et potestas, et deca, potestas
de Spirituales, y aun con mayra expreſſion lo noto otio no menor gra-
ve Tertula Regnicola en su Thesoro Indico Pto. N. n. 226. donde
advierte como preoccupato innegable, el que aliquem substitutum
in Ecclesiastico Beneficio constitui res Spirituales est, y demas
declaras expreſſivas y literales Doctrinas, no deca se sexiende com-
probacion he de los P.P. Salmaticenses dicto tract. 46. cap. 2. punto. 3.
§ 1. num. 23. donde en medio se sentia, q' los Coadjutoria no estan
obligados al Acto Divino, no por otra Razon q' la deca sex' Beneficios
deca lau p. depuestos, concluy en elnum. contra limitacion adequada
para el caso, y en siempre q' la Coadjutoria la motive y ocasion de
durencia de el Parroco propietario, por que como quiera q' en
tal evento se subrogue en su lugar y peribe el estipendio corres-
pondiente á su trabajo, es consiguiente q' sobre el reciban aque-
llas mismas obligaciones y penas q' estan sujetos el propietario,



y que trae consigo el Beneficio, ibi: Adenique si Parroco absen-
ti, vel Infirmo detur Coadiutor vel alia ratione subrogetur aliis,
ut adimplat omnes Parochi obligaciones ad excitationem Officij Ca-
nonica, quam nequit prorogare Proprietarium tenebatur Coadiutor,
quia loco illius subrogatur, ob id que stipendium accipit, y no
siendo titulado quem lato Coadiutoris de qualquier especie y ^{de} se
convidecen, se comunica y participa la jurisdiccion Spirituual
para los fines y efectos della propria ephexa, y que quanto exe-
cutan en conciencia a ellos con la misma vezet y facultades
que el Proprietario, en cuyo lugar estan puestos y subrogados,
se convence manifiestamente que los Intermediarios y Coadiutores
en los Beneficios Icios, son cosa Espirituual, y proposicionada a que
lemalicia humana la pervierta y vicié con elgravar de orden
de la Simonia.

To decretar, premisas que permuden la Espirituualidad de la
presente Intermedia y Coadiutoria, se infiere la consequencia con-
tra ella opuesta de ver detestable y reprehendida por Simonia, ami-
por el modo extraño del pacto y contrato privado q. excedio
paraella, como polo Temporal que se merecio como objeto y mo-
tivo proximatio de la intencion. Y polo querniza de lo proximo,
parece que no puede ser mas calificado, autentico y circunstan-
ciado el Pacto, y hallarse revertido de aquellaq. Calidades y
fines con que se tozcan los Contratos e Instrumentos
de la materia temporal y profana, sin que lle-
falle paralelo a este grado el Requisito de la obligacion
de el Coadiutor nombrado de pagas annualmente alos dhoz
SS. la pension de quatoscientos, pds. y siendo tan general
y absoluta la ley prohibitiva de los pactos y Contratos privados
entre coras Espirituuales y sus annexos como queda aخي-
ba fundado, y se pudiese claramente ponchar palabrad
trasumptadas del Cap. fin. de pactos, no, donde huen
otros mas lleno de profanidad que el presente, considerando
explicar contra mas expuesta y oportuna la razion del P.
Laxosis que tambien queda expuesta, y poala que tiene
no debesse permitir semianexas, pactos y Contratos, Sin
ofensa de la Religion enmateriales Espirituuales y Icios.
decuia Sagrada ephexa se consideran muy agenos los Contratos
humanos, y que servane en contumacia ambicion, y estudio
que las mas profanas, ibi: Ideas autem tales
permittentes prohibito ex motivo Religionis rei ex Spiri-
tuales subsecuentes humanis contractibus, et existentibus in re
profanorum. Cuya servia expressione no pasa, donde se
mas acmodada este caso, en que ciertamente no se considera
ni reflexio lo Sagrado de la materia Espirituual que se
trataba y servane, como si fuera cosa mundana y tem-
poral, suponiendola un Contrato devenido a exceder
y determinacion conocida para un sumpto tan Sagrado
como debe considerarse la Padronicia de esta Parrochial,
que como tal y por sex deon Beneficio Icio, se hauia de ha-
ver disponsto, llana, lisa, y Sencillamente, sin pactos ni
modos tan reprehendidos, don Dho, como lo demas de lo q. Aeste
fin se ha fundado, lo advierte tratando de la mision

materia de Gadutorios el S. Dalenzuela Delarquez
enel Cons. 98. num. 42. ibi: Si quavis lego debent fieri pax,
et sine aliquo iactione, aut modo, y cuunque veritad, que
habla de los Gadutorios perpetuos y con futura sucesion
siendo igualmente spirituales los que son desmoviles ad
mutum, quedan estas igualmente comprendidas en las
palabras de la Ley gral, y de su absoluta ilimitada po-
tibación, quia ubi eadem est ratio eadem rebet eae juxta
dispositio, et quia de similibus idem est iudicium, et iniqui-
tatis, quicquid statutum in uno cunctis etiam Statutis
in alio. Haciendose el presente Comexo mas contra-
ordinariam. Reparable sonstno grave defecto, qual es
el de no haverse intencionado, y procedido de Sup.
Authoridad y Consentimiento del N. S. Y. Regui-
sito sendas examenntas necessarias para la validad y legitimi-
tma subsistencia, punto caer inmediatam. álos SS.
Obispos los Nombram. de los Thiemenes y Gadutoros
enlos casos en que los Curas y Parrochos propietarios no
dieren servis personalmente los Beneficios y estan
deprivados de la residencia, como a Delegados de
la Silla Cap. 10. spxe que hubiere alguna o al-
guna causa legítima para la justa desercion, se-
gún se halle espresamente resuelto por el Santo Concilio
de Trento enel Cap. 6. de Ses. 27. de reformat. y el Cap. 1º de la
Ses. 23. de reformat. y fundado en estos Señores, y prevenido
por el Comun canonico tot tit de Clerico existente, la en-
seña extorcente de los Expositores y Comentadores, y de
los AA. et si Theologos, como Turincas, de los que solo
hai procedido Regla del Ultimo S. Montenegro enel
citado Trentino, enel Prologo ultrat. d. de los Gadutoros.
Donde pone por Regla inconuia, para los materia, que
trata, que que pueda y deba el obispó, pones Gadutoros
a qualquier Doctrinero que no pueda servir en su
Docencia o legitima cusa de enfermedad, o por
vejez, avaricia, o insuficiencia. Esto, lo dispone el
Concilio Tridentino, y sin la obligacion de exención de
ciliax, excepto, que como dice el Doctrinero en los
Collectanea sobre el Concilio en díct. Cap. 6. Ses. 27. de
reformat. Obligatorio baso de pecado mortal, se procedió
enel Caso, presente, sin q. precediese el inmediato
Nombramiento de V. S. Y. y antes si se obvia contosal deven-
cion de ell Sup. Authoridad, otorgandose la Acta Cap.
sin el deverio Consentimiento, y probacion de N. S. Y. de donde
debio nacer.claracion en que se funda la indispensable
necesidad q. hai para q. deba hacerse el Nombramiento de The-
miente y Gadutoros. La Authoridad de el Prelado es.



X
concluyente, p. que de mas de dimana se tiene la Jurisdicción 20.
visitatal, que recomunica, leciproductiva la facultad de conferir los Beneficios y quitarlos, y no hay duda que a quien puede y debe hacer esto, le compete igualmente la de nombrar en ellos Interinos, y Coadjutores, como lo enseña el S. Pons. en su Comentario sobre los Textos del tit. de Clerico gobernante, ibi: Alijs Rectionibus declinariunt Coadjutorum tantum ad tempus is dare potest (si justa subita causa) ad quem illius Beneficii confessori facultas pertinet, hoc est Priorum, vel aliis Superiorum, y lo nota tambien en el P.º Piching, en su otra Canon. lib. 3. eodem tit. § 2. ibi:
Notandum et alio Reglati Principio inferioribus non exceptis,
Si officio suo, pax esse nequeant Sicut et Paxchii Coadjutorum da-
re, potest proprium eorum Reglati Superiorum, videlicet Priorum,
qui, potest eorum constituta, seu privata, y de cetera solidis ad-
ditione se convence, que así como fuerit summa. Reparabile vix
et non Paxchii eneloficio y exercicio detail, p. summa, par-
ticulare autoridad, sin el Titulo de Canonica visitacion del
Prelado. Declinatio modo debe estrenarse, que el Interino y
Coadjutor sea destinado, para tal Ministratio, por solo el Titu-
lo querido del Conocato y pacto privado entre él, y el Propietario
y no en virtud de nombramiento del Sup.º Demas de cetero, in assi-
mismo de cargo y obligacion del Prelado el examen de las
rentas del Beneficio a que se hinde destinado Coadjutor,
para que en la Dadanra de su juicio, se pese la mala Justa dis-
tribucion de los Congruas, que de los frutos y proventos del
Curato se hinde partiri proporcionalmente entre el Substituto
y el Propietario, y no deben proceder en materia tan delicada
los Paxchii, por solo la regulacion de su arbitrio y proprio in-
terior; Siendo inseguro, que cetera en semejantes casos, exponi-
bativa, y depende unicamente de el dictamen y disposicion del
Prelado, a quien como te Delegado de la Villa Ap.º
esta reservada igualm. La facultad de nombrar los Vicarios
y Coadjutores, y asignarles los Congruas de los proventos, of-
fertos del mismo Beneficio, siempre que lleven los caros
en que se hubiesen detomida semejantes Providencias, Segun
se halla redacto, por el Santo Concilio de Trento en una de
sus Sagradas Sessiones, siendo la primera y muy del caso
la celebre y Decanada Dignissima B.º cap. 1º en que
tratandose del punto de la residencia de los Beneficio-
dos, y en el Supuesto de haber causa, fusta, p. su auencia,
previene quel Vicario y Coadjutor que se deixare, sea apre-
bado p. el Ordinario, y contra designacion del debido Co-
tipendio, ibi: Vicarium idoneum ab ipso Ordinario apre-
bandum cum debita mercede designatione determinante.
Y aun en mucho mas expremiso, y dignissimo de robarse
para el Caso presente el Cap. 2. de la Ses. 6. de reformas.
a q. se refiere la proximamente citada, y que previniendo
igualmente lo preciso de la residencia de los Beneficio-
dos, y queso se dia de dispensar enella, Sen que in-
tervengran futurismas y nacionales causas, y se hinde apres-

16

bax Coxam ordinario, huiusmodi, toca a los SS. Obispos como a Delegados de la Silla App. et proxima se Co-
adjutores contra preciosa Congrua de los frutos del Beneficio ibi: Indulgencias, vexos, et dispensationibus eas versi, et va-
tionabilibus causis, et Coxam ordinario legitime probando, qui-
bus causibus nihilominus officium sit episcoporum, tanquam
in hac parte a Sede Apostolica Delegatorum, prouidere, ut
per deputationem idoneorum Vicariorum, et Congregacionis fructuum designationem, Cura animatum nulla
tenui negligatur. Et lo propria Regla señala el Sto Concilio en la Sess. 7. de reformat. Cap. 5. donde tratando de los que
tienen muchos Beneficios con alguna dispensacion, man-
da se presenten con ella ante los Ordinarios, y que estos
provean de Vicarios con suficiente Congrua de los frutos
del Beneficio, ibi: Addens inviper, quos ipsi ordinarii etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, et
Congregatio portionis fructuum designationem omnino pro-
videant. Y con la propia escrita Severidad lo ordena en
el Cap. 7. en el caso en que los Beneficios Cuyados estén uni-
dos a otras Iglesias, y manda, que en tal caso, arbitrio ordi-
narium, se provean De vicarios; Cum debita fructuum por-
tionis designatione, preveniendo lo mismo, quando, por la
insuficiencia se hace forzoso separarlos de la Administracion
de sus Beneficios, en la Sess. 27. de reformat. Cap. 6.
y manda igualmente que los SS. Obispos como Delegados de la
Silla App. los provean de Vicarios contra debida, y excesiva
Congrua, ibi: Ipsi qui etiam tanquam Apostolicae Sedis
Delegati eisdem illatores, et impediti, si alii honesti viti-
sint Coadjutores, aut Vicarios, pro tempore deputare, pan-
temque fructuum eisdem pro sufficienti ratio assignare, vel
aliter prouidere possint. Y con estas Decisiones, son concor-
dantes los Textos deel Dñs Comun enel Titulo de Clericos
gnotante, law que ha igualmente legalizado el Dr. Hispano
legislador en la Ley 48. Tit. 7.º part. 4.º de cuar constan-
tes Reglas y Disposiciones Canonicas y Conciliares, se ex-
conoce, que enodos y qualquier caro en que se hace
necesario el Nombramiento y Provision de Vicarios y
Coadjutores para el Regimen de los Beneficios Secos, y
la designacion de sus Congruas, depende uno y otros de
el prudente justificado arbitrio de los SS. Obispos y Prela-
tados, por la especial Delegacion de la Silla App. y
se presentando su Suprema Authoridad, y fundados
en aquellas Conciliares Decisiones lo rostan misterio-
mamente los D. D. Prospero Pagnano enel Cap. de Rectores.
dict. Tit. de Clericos gnotante num 9. et 10 ibi: In his co-
llige, et congruam portionem Coadjutoribus assignandam
ex prescripto hunc decretalibus, tascandam em arbitrio
ordinarii, cum et alii Congreg resit arbitrianus. Tres muchos
mas expressamente trae la proposicion, recogidas todas
las citadas Personas deel Santo Concilio el E. Salgado de Rep.



Protoc. part. 3. Cap. 8. num. 3. ibi: de quibus omnibus istud **CST**
cautum, ut in qualibet elementorum, et Congregacionis
deputatione, ordinariis & prolatione remota procedat; Yel. 5.
Barbara dicti en la Coleccanca del citado Capo. de Rectoribus, como
en su Tratado de officio et potestate Episcopi part. 3. allegat.
60. num. 16. con Azor y Ricci, en su libro tom. 2. ibi:
Tatua ad hoc quod pontificis Coadjutori assignanda Episcopali au-
thoritate de trahenda est, esset ipsius Doctoris facultatis. Ylaxa-
zon detto consiste en que como queda ancha invinuado, a qual
toca el Nombramiento de los Coadjutores y Vicarios temporales,
quando licet, persona causar paracello) a quien estan reservadas la
facultad de confirmita, y privativa delos Beneficios, y residencia
esta en dho. los SS. Obispos y Prelados Superiores, pertenecen
igualmente a ellos la denominada Vicariencia y Coadju-
toria, y extrinsecando enella lo nota dho el S. Pont. dict.
tit. de Clerico ignorante. ibi: Alii Rectoribus Doctori-
num Coadjutorum tantum ad tempore iurare potest
(si justa subit causa) ad quem illius beneficii conferendi
facultas pertinet. hoc est Episcopus, vel alii Superiorum.
Isto mismo Advierte Pining lib 2. tit. 7. de Clerico igno-
rante. § 2. Sub. num. 14 ibi: Notandum 6. Alii Prelati
Episcopo inferiorum non exceptiv, si officio suo, dhoz
esse nequeant, sicut et Parochi, Coadjutores, lance, doce, &
proprio eorum Prelatos Superior, videlicet Episcopi
qui potest eisdem instituere, seu privare.

Y demás de ser esto muy debido a la Superior
auctoridad del Prelado, punto de titulos y honores, debe
diferirisse a su prudencia, principio la regulacion y distribucion de
la renta del Beneficio a que p. legítimo impedim. no puede
assistir el Proprietario, para que hecho cargo de todo pueda peruan
y medir la Substancia y entidad de sus frutos, y la calidad y cir-
cunstancias delos q. se ha de mantener de sus proveedores, y con
inspección y consideración de todo, se proporcionen y subminis-
tren la Congrua con la recta medida que debegraduar se
entales casos, por ver conforme a la razón y a la justicia virtui-
tiva, el que se regulen con la atención y reflexión de los
casos circunstanciales, assi como deben procurarse spes, que con
la vacante delos Beneficios fuere necesaria, provenientes de
Vicarios, puen en tal caso la Congrua que el Prelado debe dema-
nará, ha de ser teniendo presente la fuerza y substancia de la
renta, y proporcionarlo con la calidad y circunstancia del
Vicario, como lo envenian Prospere Sagnano in dicto Capo. de
Rectoribus, el S. Salgado Ubirapora. Castillo Tom. 8. Concluy.
Capo. 36. y postea mismo. Reglas debe medirse la regulacion
y distribucion de las Congruas necesarias para el Parroco
absente y su Coadjutor, la que debe, pautar y comendar
a el Director, justificado arbitrio del Prelado, a quien pri-
oritaria. toca, sin dexarla libe, disposición declaradas
de quienes es prudente el Necessario de que procedan con mas apego
a los intereses temporales, que contentarse con mas fusta, y
proporcionada Congrua. En conseqüencia destan bien reflexionadas

117

disposiciones, debía en el caso de que se tratara, hacerse esta regulación, por U.S. F. para que consta pista medida y proporción correspondiente al uso substancial de la Rentas de este Cuzco y de sus proveedores, o regularse la Parte que para su Congreso sustentación de la Caja de señales de cada uno de los Capitanes, reservando el Residuo para q. con igualdad se partiere entre los S.S. del Cuzco a quienes pertenezcan. Y estos concursos principios, se llega a la verdadera penetración de la genuina inteligencia de la Doctrina que traen con el P. Thomas Sanchez. Los P.P. Salmatricenres en el Tratado. 73. Capo. 2. punt. 5. sobre quien licito al Parroco, pacta con su Vicario y Coadjutor, el que se le contribuiría con aquella, Parte de Pagaña necesaria para su mantenimiento, ibi: At quando Parochus alteri suar vice Committit, licet ei pacifici, ut stipendium subtenetionis, quod prohie aut illius functionibus debet batti sibi, reservetur, quia tunc non pro commissione sed pro subtentatione alio debita tempore requiritur. Y recordando aquí el punto de la sustentación que tocan estos P.P. para tratar de las deudas del clero en su extensión, donde querína al pacto que suponen licito sobre la reserva del clero Pagaña, debe entenderse termini habilitis suppositio ex leg. qui testamento f. qui testament facer posse propter est o propós de qualquiera disposición, que se hicie procurar concordia contos Dm's y sus Deciraciones legales y Canonicas, segun Axiomas y Preceptos conocidos. Y constando de lo anteriormente fundada el modo y forma como deban y puedan permitirse los pactos y convenios en materia de exequiales, y que quando mas tarde sea convocata la Subordinación y designación a la Voluntad del Prelado, y que las personas de los Parrocos y Coadjutores siempre quellor en el caso de ponerse, la habe Regula su prudente justificación; y patente, quel pacto que estos A.A. tienen de dictamen; y patente, quel pacto que estos A.A. tienen de leg. en los terminos habiles y a explicados, pues resulta suerte exa peligrosa la Doctrina entendida en sentido absoluto, y sin la dependencia precisa de los Supuestos autoridades del Prelado, y se derriban tanto las disposiciones Canonicas y Conciliares, que contan mas de acuerdo la regla: Y así serve con quanta prudencia ex admira Valeron este punto en el Tit. V. q. 6. donde explica tanto de estos pactos y convenios, los excluye cuando las Conjuraciones y designación de sus pensiones, sino es que precisamente intervenga la Exención autoridad del Obispado. Contaglosa y Cap. super es de Transactio- nibus, Suarez y otros Theologos. ibi: Unde nec valet transactio ex modo facta, ut beneficium inter colligitur scindatur, et in pars dimidiam, et dimidiam altera fructum, et pensionem percipiat, quia beneficium divisibile non est. Secundum vero



beneficium habeat, et alterum recipiat in vicarium, vel coadjutorum. Nec ut unius alteri, pensionem solvit; hec enim, pactio non nisi auctoritate episcopi, interueniente illius sunt. Palabras quae, quae se servar adiquad, parvus, caro, y portas que debet daxit la debida acceptacion deos, qualesquiera generales y absolutas, que sin licenciam nullum, tatione permittebant laus, Particularis y convencionis privadas en esta materia.

Demas de que para los otros y nros Indios, en este punto incontrovertible e indubitable. A vista del q. estacionado en la ley 2.º tio. 11. lib. 4.º de la Disposicion de Indios, en q. exatandose de la licencia de los Beneficiados, y de la forma y requisitos para su licencia, se concluye con que los Prelados no consentian que se pongan Substitutos, porlos q. no obtuvieren la licencia; Laxacuya, prudentissima y particular prævention, no parece pudo temer nro Supremo regobrados otros motivos o razones q. los mismos que se han expuesto, y conformarse con las Disposiciones Canonicas y Conciliares; Considerando la spiritualidad de la materia, lo diligencido y celigoso de los Padres Simeoniacos enella, y que desandos el arbitrio de los Partidos, y de los mismos Beneficiados, obviarian, o al menor era determinaz y reciba, procedieren con mas atencion a lo temporal q. a lo spiritual, y que entalladas disposiciones servirian el interez prophano. Y por cautelaz y prævenia todos los peligros justamente rezelables con el mismo apoyo de los Dns Sagrados, y el Santo y Segundo Sentia de sus Interpretes, serio aun como las rigoros y absolutas prohibicion la puesta estos inconvenientes nro Municipal, probando absolutamente los Volumbratos de los Herederos y Coadjutores hechos p. los mismos Beneficiados, deixandolos ilocabil y omnimoda Disposicion de los Prelados y Superiorres.

Probabilidad la Simeonia, que contiene el Nombramiento de Coadjutor Librado por los SS. de este Cap. O su favor del D. D. Manuel Sanchez, por razones del Contrato y pacto, privado y publicado, Dns Ds, testazon, persuadida p. la intervencion del premo temporal de los Cuatrocientos pds. con cuyo gravamen y condicion se le confio la Administracion de esta Parroquia, su Coadjutor y Herencia contados sus fletes, presentes, rentas y Inmolumentos. Y esta disposicion y Contrato, que es el mismo que resulta de la Acta Cap. XX y del Testigo presentado por el citado D. Sanchez, parece que no da al discurso la menor duda, para que sin notoria alguna determinidad, se califique y gradiue este hecho contracion deencia en el cricio y Crimen, que contiene q. el mas abultado entre los otros de Real y Verdadera Simeonia, determinado p. todos los Dns en materias Beneficiales, segun comun Sentia de muchos gravissimos D. Lo qual se prueba q. que consistiendo toda la substancia, y esencia de la Simeonia en aquella estupenda y explicada voluntad de vender o com-

118

prax. o. ^{OX} precio temporal, lo proximal o anexo dello, segun la definicion
 comunemente recibida, siempre que se verifiquen estas otras equivalentes
 circunstancias, conforme a las varias definiciones que se dan
 en ditta, es consiguiente estar probado el laicato vicarius; Y ex-
 plicando todos, la expresa dada definicion, y probandola encada uno
 de sus palabras, convienen con igual uniformidad, en que aquellas
emendi, aut vendendi, incluyen, no solo el Comercio se Corporeo y
 venteo, sino tambien qualquier otro oneroso, como Alquiler, Pex-
 muta &c. queodo esto inclue primo, Corporeo y venteo, al menos
 vicarial. Asi se explica el P. Torcuato en su Encyclopedie Tom. 2.
 vext. Simonia, y los Salmaticenses visuorum: Ad litteram in de-
finitione emendi et vendendi, quibus verbis omnis contractus
nongratuitus intelligitur, sed onerosus ut cryptis, venditis, locatis,
permutatis, exaractis, seu alias quicunque. Quare qui rem te-
xeritam taret sub onere, et obligacione spirituali resipienti,
aut e contractu late emere, aut vendere rem spirituali. Y
 P. q. Esta Explicacion no se aplica, que veran vienen los Pactos
 y contratos graciosos, contra lo que queda difusamente fundado,
 notan y advierten reflexivamente, contienen otras especies de Si-
 monia, preempta, diferencia de lo que hoy entre Contratos one-
 rosos, ibi: Per quod a ratione Simoniae contractus gratuti et
liberaleos excluduntur. Qui licet circa res spirituali omnino,
vitandi sunt, quia speciem Simoniae preferunt, vel certe illi
favent, et dissimilate contingunt, fortasse speculative Simoniaci
sunt, sed deinde ut tales in praxi reputantur. Y aten-
didas todas las circunstancias del presente contrato que con-
tan deel Instrumento presentado p. el D. D. Manuel
Sanchez, y su Socio, no parece que puedan ocurrir otros q. sean
más adequados q. ajustados a la esencia y naturaleza de la
Simonia, no solo por el pacto privado, que de qualquier modo que se con-
sidera, aunque fuese gracioso, esta prohibido entre cosas spirituali
y sus anexas, sino mucho mas indubitablemente p. el precio
temporal fijado y pactado de los quatrocientos p. annual
contra Phenicia y Coquimbo del Cuarto que cosa spiritual.
Y siendo esta la esencial definicion de la Simonia segun
quedo supuesto, se hace, donados respectos innegable el q. el
Contrato incluye todo quanto se negocie, para que ocenga p. Real
gobierno ad examen de Simonias.

A q. deba estimarse en este caso y darle la calificacion
 de tan criminosa calidad p. el precio pecunioso y temporal
 q. se pacto, serian de los dichos se confirmar y corroborar mas
 con la disposicion y providencia canonica que prohibe el q.
 los Prelados, quedan cometer las veces y facultades de los
 gremios y administracion de sus Iglesias baso de alguna
 pension Censual, annual ex tot. tio. Decret. V. P. q. lativice sus



vel pedelerio, sub anno Cenou concedant. Tl lo remeles paxel Santos
Concilios de Trento Ses. 25. re reformat. Cap. 11. ibi: Non licet eti-
am iurisdictiones Ecclesiasticas facultates nominandi, aut reputandi
Dicariis in Episcopatibus locare nec conductoriis, per se aut alios exer-
cere. Porazon En q. se fundan todos los Interpretes de estos
Sagrados Dhos, no en otra que la de comunicarse la potestad
Episcopal, que como gratus am. Recibida, debe tambien gracio-
samente Comunicarse, segundo Doctrina del Divino
mismo. Nachoji Cap. 10. gratias acapitio, gratias date, y assi Barbosa, Sagma-
no, Ponz. y los demas Expositores convienen en la Razón decisiva de esta
Canonica prohibición, y demás de la spiritualidad que en si incluyen
los Universarios y Oficios que se comunican en semejantes Comisiones,
Delegaciones, Substitutiones, y Vicariatos, y p. lo que opone que el
Concedente, o el vicario y Substituto reciviere o diese porrecio temporal
real, porellas, incurran en el vicio y crimen de Simonia; digalo p.
todo el S. Gonz. en la exposición de tlt. Ne Pzlati 10. num. 5. Pecado,
dubitando non obstante vera est præsummuntur assertio, cuius ratio
provenit ex eo, quia in hoc casu, et si non gracia spiritualis seu be-
neficium, saltem spiritualis potestas, et beneficii administratio vi-
deatur, præstio gratim, ac per consequens simoniz specie quodam
modo commititur. Y siendo innegable y fuera de toda duda y con-
exorción, el que entre Phenencias y Coadjutorios otros Beneficios
Ilos, aunque no lleguen al grado y clase de estos, Tl lo menos se comu-
nicar por medio de siellas la potestad y iurisdiccion Episcopal, y la ad-
ministración del mismo. Beneficio como queda arribado
dicho, es consiguiente el que se incluyan y comprendan en la prohi-
bición Canonica Deno, paxesse confundit, ni comunica baso del
pacto de penas alguna temporal anual.

Paracavadii tangrave cargo, y calonestaix el hecho, veridican-
do de los criminos a circunstancia de que se ha calificado con
zam conduyentes fundamentos como los expuestos.

Lomismo resuelve el P. Murillo Delano en la Exposición
del Tit. Ne Pzlati vice sua al num. 57. portar palabras
siguientes. Prohibetur in præsentí ne Pzlati, Beneficii, vel alii
officiales Ecclesiastici vice sua hoc est iurisdictionem, vel potest-
tatem Ecclesiasticas Curam animatum conexationem
dispensationem, vel administrationem Ecclesiasticas annexas
ipso Pzlati, vel Beneficii Ecclesiastici concedant, vel locent,
pro temporali pensione præsente, secundaria, singulari annis
solenda, quz nomine Cenus annui j. præsentí tubaica en-
teligitur, nam simoniam committunt si quis Episcopale, vel
spirituali annexum cum se temporali permuntant. Lo mismo
se dice claramente la Ley 8.º tit. 17. part. 1.º ibi: Anxandria no
puede el Prelado sus vezos, ni poner Vicarios por precio en 800
luzas, Gregorio Lopez ibidem.

Paracavadii tangrave cargo, y calonestaix el hecho, ver-

149

fueren verdaderas elecciones se haria amanecer acompañadas con votos publicos preparados, cuya presentacion
aprobaban los mesmos Canonicos, p. nosos etc. sino mas tarde. ^{to} Vicarios

Dagui mismo Reulta q. nosolo el presidente puede votar p. su pareinte p. Vicario sino q.
qualquier Capitular puede votar p. simismo p. este Oficio, como dictaminan lo prueba el Cardenal
se Luca. Dis. 26, & Canonio. perior, y hanzenq. esta votacion p. Vicario libre de la notoria ambic.

Dagui, al m^o sesione q. esta computacion estor, p. Vicario general noso
consideran las Nolas deg. eccl^{ica} m^o parte aquella q. excede con uno alla mitad compara libram. acudas
a voto en el Capitulo; sino aquella q. excede, con uno al m^o parte. Ellos votar diezmos en varios
como lo encina Sagrator as Cccopas d. tla. 27 n. 27. isti: Sed que cum non s^r consideranda fia dicti Fe-
res im Cap. qui propon, sequitur quod non omo haveria incon sideratione vota inutilia, sib^r
nulla sed vijs rejectis, decutio habenda sit exortis u^r notariis. Vicaria d^r, Cardinale & Luca. loc.
proxime si. Demandada q. en el nombre ^{to} Vicario, p. nro en invenia electio se huelan los votos
apluritatis, como los repositos & Justicia, Gobierno & Economico, en q. clama p. parte aquella q.
excede ala magnanide. Elas otras, en que se hubieren debido los Capitulares, p. q. no es electio son
de ser computando los votos, inutilles, quallos nulos. Coleboram. ^{te} rotundo.

En su m^o renunciado V.S.Y. presente, quien puede el Capitulo Recabar nla misma parte
de Vicaria al Tiempo q. deputata u^r Vicario encede vacante q. tiempo puede limitarse sus facul-
tades: que quando pudiese uno, y otros nros hiro su Rostro nltimo en la Deputacion del Doctoral, como
consta en las actas: q. des pu^r q. nombrado vinimissim^m como prohibido el ponensela, q. la multitud
Vicarios es contraria a dho, gala consternaz. ^{ta} ecsta B. Iglesia, q. p. discordan, y competencia
diesen concordando. El Pueblo, y otros in imberientes q. V.S.Y. no pude menos de Concur: que
n^r p. Gobierno & monasterios, y culto q. causas Matrimoniales, y otras n^r las otras q. veces
presaron nescita el Vicario Capitular. Como q. alguna especial, pues le competen todas ipso sum
en puriza & su mero apetito, consecha possuadido recam. scribinda V.S.Y. declarase concreta
re pronunciam. La Jurisdicⁿ. reser Oficio p. todos los Casos Nfieridos mandando reser. ordenadas Vica-
rios nombrados Generales p. causas particulares, y Vicarios titulares. Que es Justicia q. pide, yes
pero sea Justificada intencion q. V.S.Y. Quies, y Diciembre 5. de 1775.

Otro indice q. siendo interesador en esta Causa los S.S. D.D. Dr. Pedro
James Chantre, y Dr. Alvaro Ponsa Canonico de Maled. Reparto retentante enella sencillas sus
Vicariatos Villanicos, y causas Matrimoniales, y otras sencillas conforme a dho, q. se obtengian
reinterbenir, y votan en este negocio, como partenes q. viven. Y es quedam. haviendo dho S. Cano-
nigo D.D. Alvaro Ponsa Recusado primero del Doctoral p. todas sus causas p. lo que ocasionan
sus p. las q. q. se obtengian al S. Magistral D.D. Maximiliano Coronel, panes q. se obtengian Recusos los
efectos ecsta Recusac. y ensu conformidad q. se obtengian dhos S.S. q. conocen ecsta Causa
C. am. abundam. Los Recusos el Doctoral enciada p. se dho, y una in verbo vacando no
hacerlo con amios & voluntarios, sino antes bien dejandolos en subienda Reparto. q. fana
p. rotarla la nulidad. El q. concurran se hiziere, y pide Justicia ut supra= D.D. Tadeo Isag.
Suau de Oroco= Cola Au^r. ces. ian^r. El q. en 12 dias q. en Diciembre 1775 q. Los
S.S. V.O. y C. se devacante estando juntas, y congregadas en esta Sala Capitular, haviendo
ido este pedim. q. antedice: Dijeron q. exhortaban en el dho Enciso q. el S. Doctoral
los ejeritorias en los echo deducidos contra q. tales dzecharan. q. procura des autorism.
Las arregladas Oportaciones serido ell. Cuerpo. Que deuen. q. esta repot. q. haverse
convirtido hasta siete Revisiones, y Vicarios Generales. Rotando q. el dho S. Doctoral



Capítulo Lxxvii. ^{ta} de obispos en la vacante del Obispado S. D. D. Juan Nicasio
 del Águila, fuera del Vicario General, elicio p. Provisor de Monjas al S. D. D. S. M.
 Jo. el Segundo Chanciller, y p. su fallecimiento al S. D. D. M. Gracia Castillo Prelendado
 Racionero. Heredó S. Aplicia, y p. su muerte al S. D. D. Cayetano Sanchez autor cosa
 Canónigo Mayorca, habiendo destinado con especial comic. p. obras pías del S. D. D.,
 Davienc Soldano Meritano, y en su fallecimiento al S. D. D. Justino de Cascores Racione
 ro. C.º S. Doctoral dice en sus escritos q. Jamás el Cabildo nose encamina á im
 producir nuevos usos, ni validados en esta Tole. a. p. los exemplares Reales. La ultima
 Señoracante acreditó el Cabildo q. en su intencion verificáram. no hiciese las cuentas dí
 ás nuevos usos no validados; avocante el Provisor todo el Gobierno, don Criador, expe
 dió letras Dimensionales, y en una palabra obrar de modo tan alocado, q. no lo ha
 imaginado Provisor alguno en las Tolecias de America; y aunq. enesta Aplicia
 fuese nobedad, q. instaurado el Vicario General se nombrase en Tales particulares
 determinan las causas; el mismo S. Doctoral vacans nra en su escrito consta
que haya aceptable una utilidad notoria aqua necesidad existente Esta Aplic.º Co
 bido pues nombrando los otros Tales no ha pensado - Se avian al Provisor General
 q. Jamás Uecc. lo supone iluso, sino parag. debidida la Carga lesea menor pe
 riodo el despacho, y pueda tener el público mas facil, y pronto el expediente de los Cau
 sas: cuya conocencia nunca es mas oportuna q. al presente, p. que notoria lo esciba -
 Copia de Causas, q. han quedado encerradas el terminarose, y q. p. solo ellas tal vez no
 sera bastante un Provisor. Apenas esto podra tener tiempo p. imponerse en los Causas
 volumenes q. componen la Autor. de Obras pías, q. p. no havense despachado libram. alguno
 en los dos años pasados; oy han auditas etiupel aun mismo tiempo los muchos in
 teresados q. claman p. este volumen, q. la nicez q. al aliciantes corporonatud ha sido punto
 motivo p. destinarlas un Tales particular q. solo entienda recte cuentos. El ultimo cargo
 conferencia se de entender en las Causas Matrimoniales Resarcidas. Portando debiendo
 el Cabildo atender principalem. al bien publico cuya utilidad, y perjuicio, se busca en la
 aplicac. de la tucson. Elas facultades, q. en las presentes circunstancias pueden recaer
 en el Vicario General, q. en su elec. ha observado con escrupulosa exactitud la disposic.
 del S. Concilio de Trento seg. el comun sentir Elos D.D. de Reyno, y el estilos practi
 co, y Costumbre q. observan las Tolecias de America. Especialmente este Cabildo
 en la Señoracante proxime pasada escrindo p. este medio facilitar el Censo ultan
 tas Causas detenidas debian el Claran y declaracion no hacer lugar p. haora mas
 amplia. q. solicito el S. Doctoral q. debiera continuas en el Provisorazos en los q. q. q.
 se admite, y del mismo modo los demás S.S. en el conocim. q. se les tiene fia. Asci lo diseno y fin
 maron q. que soy fez =





Богдана Красовіцького, які відмінно виконані
заслуги, відповідальність за збереження та
використання пам'яток археології, історії та
культурної спадщини України. Цим відзначається
загальні заслуги підприємства у розвитку
археологічних досліджень та збереженні
історичного фольклору та місцевої
культурної спадщини.

Красовіцький Богдан

Адміністратор

ПІДПІСКА

2024



122



